

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-055/2020.

PROMOVENTE: BENJAMÍN OLVERA

SOTO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN.

MAGISTRADA: ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: ENYA SINEAD
SEPÚLVEDA GUERRERO.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual del veintiuno de enero de dos mil veintiuno emite el siguiente:

ACUERDO que declara el cumplimiento defectuoso, lo cual se equipara a un cumplimiento parcial de la resolución de diez de noviembre de dos mil veinte, emitida por este Tribunal Electoral dentro del juicio ciudadano identificado al rubro.

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de

Ocampo.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Michoacán de Ocampo.



Ley de Justicia Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Electoral: Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo.

Ley Orgánica: Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán

de Ocampo.

Reglamento de Reglamento de Auxiliares de la Administración

Auxiliares: Pública Municipal de Morelia, Michoacán.

Recurso de impugnación municipal.

impugnación:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

Secretario: Secretario del Ayuntamiento de Morelia,

Michoacán.

Síndica: Síndica del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

1. ANTECEDENTES

Los hechos corresponden al año dos mil veinte, salvo excepción expresa.

1.1 Acuerdo Plenario de Reencauzamiento¹. En reunión interna del diez de noviembre, el Pleno de este *Tribunal Electoral*, dictó Acuerdo Plenario de Reencauzamiento en el medio de impugnación de referencia, de acuerdo con los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se declara improcedente la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Benjamín Olvera Soto, Bryan Olvera Grijalva, Juana Damián Clemente, María del Pilar González Damián, Maurilia Guiza Méndez y M. Guadalupe Arguello de la Vega.

¹ Visible en fojas 97 a 107 del Expediente.



SEGUNDO. Se reencauza la presente demanda; a efecto de que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, conozca de la misma y resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que previa certificación de la demanda y anexos, remita los originales al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para los efectos establecidos en la resolución.

- **1.2** Remisión de constancias de la responsable y recepción. El veintiocho de noviembre la *Síndica* del *Ayuntamiento*, por conducto de su apoderado remitió diversas constancias² relacionadas con el cumplimiento, mismas que se tuvieron por recibidas el tres de diciembre³.
- **1.3.** Requerimiento a la responsable. En acuerdo de ocho de diciembre⁴ se requirió a la responsable, por conducto del *Secretario*, para que informaran sobre el estado procesal del medio de impugnación que se reencauzó y remitieran la totalidad de las constancias generadas al respecto.
- **1.4 Remisión de constancias de la responsable y recepción.** El once de diciembre el *Secretario* remitió diversas constancias⁵, documentales que se tuvieron por recibidas en proveído de catorce de diciembre⁶.
- **1.5 Vista a los actores.** En acuerdo de dieciséis de diciembre⁷ se ordenó dar vista a los actores en el domicilio de su

² Visible en fojas 142 a 148 del Expediente.

³ Visible en foja 138 del Expediente.

⁴ Visible en foja 153 del Expediente.

⁵ Visible en fojas 161 a 176 del Expediente.

⁶ Visible en fojas 159 y 160 del Expediente.

⁷ Visible en foja 177 del Expediente.



autorizada, con las constancias de cumplimiento allegadas por la responsable.

1.6 Acuerdo de suspensión de plazos procesales. Por Acuerdo de dieciocho de diciembre⁸ el Pleno del *Tribunal Electoral* determinó suspender los plazos procesales para el periodo de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, al ocho de enero de dos mil veintiuno, de los medios de impugnación que no guardaran relación con el desarrollo del proceso electoral ordinario en el estado 2020-2021.

1.7 Preclusión de la vista y cumplimiento de apercibimiento. En proveído de doce de enero de este año⁹, se tuvo por precluído el derecho de la parte actora de hacer manifestaciones en relación a la vista realizada con la documentación allegada por la responsable.

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, ello es así, porque la función de los tribunales no se reduce a conocer y resolver las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino también se adiciona la de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones III y X,

⁸ Acuerdo consultable en el Portal Electrónico del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, específicamente en la dirección electrónica: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5fe0ce3410bff.pdf

⁹ Visible en fojas 189 y 190 del Expediente.



del Código Electoral, 5, de la Ley de Justicia Electoral, así como en la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"¹⁰.

3. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN

3.1 Consideraciones de lo ordenado

Como punto de partida y previo a determinar sobre el cumplimiento de la resolución pronunciada por este *Tribunal Electoral* el pasado diez de noviembre, debe tenerse en cuenta que lo que se determinó y ordenó fue declarar la improcedencia de la demanda promovida y reencauzarla al *Ayuntamiento* para que conociera y resolviera de la misma, bajo los siguientes efectos:

Se reencauza el juicio electoral para que el Ayuntamiento en plenitud de atribuciones lo conozca en la vía correspondiente y dicte la resolución respectiva, en el plazo de quince días.

El Ayuntamiento deberá tomar en consideración que todos los días y horas son hábiles, al tratarse de un proceso electivo de un auxiliar de la autoridad.

Asimismo deberá conocer y pronunciarse respecto de cada uno de los agravios planteados por los enjuiciantes, con la posibilidad

¹⁰ Jurisprudencia 24/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pág. 28.



de escindir la demanda, a fin de facilitar la resolución, si es su consideración que ameritan un pronunciamiento por separado, o es necesario resolverlos a través de cursos procesales distintos.

Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, adjuntando las constancias necesarias para acreditarlo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

3.2 Constancias remitidas por la responsable

Por parte de la responsable se recibieron en este *Tribunal Electoral* diversas constancias, a partir de las cuales refiere que han dado formal cumplimiento a la ejecutoria previamente emitida por este órgano jurisdiccional, mismas que a continuación se describen:

- ➤ La Síndica¹¹ a partir de su Apoderado Jurídico, con el Oficio DAJ-AFE-710/2020 de veintiocho de noviembre, en el cual remite el acuerdo de veintiséis de noviembre, por el que resuelve el juicio reencauzado; y,
- ➤ El Secretario¹² con las copias certificadas de las comunicaciones y oficios derivados del reencauzamiento entre las distintas áreas municipales, el acuerdo de veintiséis de noviembre por el que la Síndica resuelve el juicio reencauzado y el acuse de notificación de dicha resolución a los promoventes por conducto de su autorizada.

¹¹ Visible en fojas 142 a 148 del Expediente.

¹² Visible en foja162 a 176 del Expediente.



A tales constancias se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 en sus fracciones III y IV, en relación con el 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, al ser las primeras, documentales originales expedidas por la *Síndica*, y las segundas tratarse de copias certificadas expedidas por el *Secretario*, en su calidad de fedatario público, de conformidad con la *Ley Orgánica*¹³ y el propio *Reglamento de Auxiliares*¹⁴.

3.2.1 Temporalidad de las acciones realizadas

De las acciones realizadas por la responsable, obra en autos la cédula de notificación a los integrantes del *Ayuntamiento* de trece de noviembre, así como el Acuerdo de veintiséis del mes de referencia, documentación que fue allegada por el apoderado jurídico de la *Síndica* a través del escrito de veintiocho siguiente.

Al respecto se acredita que al dictado de la resolución transcurrieron trece días naturales de los quince otorgados en el plazo del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, para que el *Ayuntamiento* lo conociera en plenitud de jurisdicción, a partir de la vía que considerara correspondiente y dictara la resolución respectiva, ya que el acuerdo le fue notificado a la responsable el trece de noviembre y el dictado de la resolución se realizó el veintiséis siguiente, lo cual evidencia, que se hizo dentro del término concedido.

¹³ Como lo dispone el artículo 53 fracción VIII de la Ley Orgánica.

¹⁴ Como lo determina el artículo 13 del Reglamento de Auxiliares



Asimismo, queda demostrado que no transcurrieron más de cuarenta y ocho horas, respecto del informe realizado a este *Tribunal Electoral* por parte de la *Síndica* del cumplimiento dado al Acuerdo Plenario; así como que de las constancias remitidas por el *Secretario*, en cumplimiento a la temporalidad establecida en el requerimiento realizado por la Ponente, obra constancia que el acuerdo de referencia, fue notificada a los promoventes el primero de diciembre.

3.3 Determinación del cumplimiento defectuoso, lo que se equipara a un cumplimiento parcial

Como se ha descrito anteriormente, la *Síndica* emitió resolución respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales reencauzado a *Recurso de Impugnación*, respecto del cual resolvió¹⁵:

PRIMERO. Ha quedado surtida la competencia de la Sindicatura Municipal de Morelia, Michoacán, para conocer y resolver en definitiva el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, a Recurso de Impugnación Electoral Municipal, promovido por los ciudadanos Benjamín Olvera Soto, Bryan Olvera Grijalva, Juana Damián Clemente, María del Pilar González Damián, Maurilia Guiza Méndez y M. Guadalupe Arguello de la Vega.

SEGUNDO. Se desecha por extemporáneo el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

¹⁵ Visible en fojas 173 y 174 del Expediente.



reencauzado a Recurso de Impugnación Electoral Municipal, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora CC. Benjamín Olvera Soto, Bryan Olvera Grijalva, Juana Damián Clemente, María del Pilar González Damián, Maurilia Guiza Méndez y M. Guadalupe Arguello de la Vega en el domicilio que para tal efecto tiene señalado, sito calle Palma 69 sesenta y nueve del Fraccionamiento Los Ángeles, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, de conformidad a lo establecido por los artículos 37 fracciones I y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

De lo que se advierte la voluntad de la responsable de cumplir con el Acuerdo de referencia; sin embargo, en consideración de este *Tribunal Electoral*, la resolución materia del cumplimiento se califica como defectuosa, lo que se equipara a un acatamiento de tipo parcial o por defecto¹⁶.

De manera que, al no observarse en el presente una actitud evasiva o contumaz por parte de la responsable, no es dable pronunciar su incumplimiento, lo anterior en atención a las siguientes cuestiones:

En primer término, ha quedado precisado que en la resolución materia de cumplimiento se ordenó al *Ayuntamiento*, para que

¹⁶ El incumplimiento de las ejecutorias emitidas en materia electoral, puede presentar diversas formas, que deberían derivar en distintas consecuencias, las que en esencia

serían: 1. Incumplimiento total, que constituye el desacato al fallo, cuando quien debe cumplirla rehuye hacerlo, ya de manera abierta, o con evasivas, y se abstiene de obrar totalmente en el sentido ordenado por la sentencia. 2. Cumplimiento parcial; es decir, incompleto o defectuoso. 3. Cumplimiento excesivo, cuando la autoridad hace más de lo que la sentencia ordena. 4. Retardo en el cumplimiento. Se actualiza cuando la autoridad responsable, partido político, o quien deba cumplirla, están realizando actos tendientes a dar cumplimiento a la ejecutoria, pero no lo hacen dentro del término legal o constitucionalmente previsto o concedido en la sentencia, ya sea por imposibilidad técnica o física. *Cfr.* Rico Ibarrra, Antonio, "Cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios o recursos de carácter electoral", *Temas electorales. Colección TEPJF*, México, 2004.



en plenitud de atribuciones y conforme a Derecho procediera, conociera del medio de impugnación en la vía correspondiente y dictara la resolución respectiva.

Resulta necesario estudiar la competencia material a partir de la naturaleza jurídica del acto con el que se pretende dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, al tratarse de un presupuesto procesal de orden público que debe ser analizada primigeniamente por este órgano jurisdiccional.

Esto, al constituir la competencia un requisito fundamental para la validez de un acto, en este caso del cumplimiento, de conformidad con la Jurisprudencia de 1/2013 de la *Sala Superior*, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹⁷.

En efecto el *Reglamento de Auxiliares* determina que, la *Síndica* se encuentra facultada para la sustanciación del *Recurso de Impugnación*, así como para la elaboración del proyecto de resolución¹⁸.

Del mismo modo, en el caso concreto respecto de la sustanciación, el *Reglamento de Auxiliares* determina en su Capítulo VII, específicamente en el numeral 74 que la *Síndico* deberá realizar los actos consistentes en el Registro del

¹⁷ Jurisprudencia 1/2013, *Sala Superior*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

De conformidad con el artículo 63 del Reglamento de Auxiliares que dispone: Corresponde al Síndico Municipal realizar la sustanciación y el proyecto de resolución, mismo que se someterá a la aprobación del Pleno del Ayuntamiento.



expediente, las diligencias necesarias para la sustanciación, la posible admisión y una vez sustanciado poner el expediente en estado de resolución para dictar el proyecto de acuerdo que someterá a consideración del Pleno; o bien, que cuando a su juicio se acredite cualquiera de las causales de improcedencia o sobreseimiento, pueda desecharse de plano el medio de impugnación.

Sin que esto implique que pueda desecharlo de plano por sí misma y de manera unilateral, pues claramente la competencia para resolver en definitiva de los *Recursos de Impugnación* que deriven de la elección de cualquier Auxiliar de la Administración corresponde al pleno del Ayuntamiento¹⁹.

Lo anterior, tal como lo dispone la fracción III²⁰ del artículo 7 del *Reglamento de Auxiliares*.

De esta manera, al ser el desechamiento una resolución que pone fin al medio de impugnación de origen, sin decidir el fondo de la controversia²¹, se concluye que es una facultad del *Ayuntamiento* como órgano colegiado.

Además de que, de la documentación allegada por la responsable, no obra constancia de que el proyecto formulado

¹⁹ Entendido Ayuntamiento como el órgano colegiado deliberante y autónomo, electo popularmente de manera directa; que constituye el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representa la autoridad superior en los mismos. El Ayuntamiento se encuentra integrado por un Presidente Municipal, un cuerpo de Regidores y un Síndico, tal como se describe en los artículos 11 y 13 de la *Ley Orgánica*.
²⁰ Artículo 7.- Corresponde al Ayuntamiento: (...). III. Resolver en definitiva, los Recursos de Impugnación Electoral que se deriven por la elección de cualquier Auxiliar de la Administración.

²¹ Como lo determina de forma orientadora la Tesis de rubro: "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO CONFIRMA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO", *Tribunales Colegiados de Circuito*, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, página 1815, que determina que: (...) "La determinación que confirma el desechamiento de una demanda, constituye una resolución que pone fin al juicio de origen, sin decidir el fondo de la controversia" (...)



por la *Síndica* y presentado a este *Tribunal Electoral* para a su juicio acreditar el cumplimiento, se haya sometido a consideración del *Ayuntamiento*.

Esto, al estimar que, como ya se dijo, es el Pleno del *Ayuntamiento* quien una vez formulado el proyecto de resolución del medio de impugnación municipal, tiene la facultad de conocer del mismo y determinar su aprobación o modificación, resolviendo en definitiva del mismo.

Dicho precepto, se refrenda en los diversos numerales, 64²², 74²³ en su fracción III y 75²⁴ del ya citado *Reglamento de Auxiliares*.

Lo anterior, con independencia de que se proponga el desechamiento de plano, como en este caso, pues no pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que esto ha sucedido en diversos *Recursos de impugnación*²⁵.

Por lo que, en efecto, a criterio de este órgano jurisdiccional, la responsable si bien ha pretendido dar cumplimiento a los deberes impuestos en la ejecutoria, lo ha realizado de manera defectuosa²⁶ respecto de lo ordenado por este *Tribunal*

²² **Artículo 64.-** Corresponde al Pleno del Ayuntamiento conocer el proyecto de resolución y determinar su aprobación o modificación.

²³ **Artículo 74.-** (...) III. El Síndico Municipal procederá a formular el proyecto de acuerdo y lo someterá a consideración del Pleno; (...)

²⁴ **Artículo 75**.- Una vez recibido el proyecto de resolución por el Cabildo, se someterá a su aprobación en sesión ordinaria ante el Pleno del Ayuntamiento.

²⁵ Por mencionar algunos, los identificados con las claves TEEM-JDC-003/2018, TEEM-JDC-004/2018 y TEEM-JDC-058/2019, del propio Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. ²⁶ Al respecto resulta ilustrativa la Tesis Aislada de rubro "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA", Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, julio de 2008, pág. 536, que determina que "Para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es necesario distinguir el cumplimiento básico, para lo que existen caminos precisos que deben seguirse,



Electoral; puesto que de la documentación remitida por parte de la Síndica, no fue observada la competencia para resolver el Recurso de Impugnación.

En consecuencia, ante la actuación defectuosa de la titular de la Sindicatura, no fue posible dar continuidad con la siguiente fase del cumplimiento, consistente en que el Pleno del *Ayuntamiento* apruebe, modifique o rechace en Sesión Ordinaria el proyecto de resolución y consecuentemente notifique a las partes respecto de su contenido.

Por lo que es dable concluir que, en el caso existe un cumplimiento defectuoso que se equipara a uno de tipo parcial, dado que la autoridad responsable, si bien ha pretendido dar cumplimiento a parte de los deberes impuestos en la ejecutoria que nos ocupa, realizando actos tendientes a su acatamiento, dichos actos no derivan en la plena satisfacción de las determinaciones que fueron emitidas en la resolución²⁷.

Por lo cual, se encuentra comprobado que el *Ayuntamiento*, - a partir de la titular de la Sindicatura- actuó y realizó actos tendentes al cumplimiento del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, sin embargo, al carecer de competencia, resulta necesario dejar sin efectos el acuerdo de veintiséis de noviembre, realizar nuevos actos y continuar con las gestiones

del cumplimiento defectuoso, que se produce cuando habiéndose dado el básico puede suceder que haya tenido las irregularidades de ser defectuoso o excesivo".

²⁷ En términos de la Jurisprudencia de rubro: "INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS "PRINCIPIO DE EJECUCIÓN" Y "CUMPLIMIENTO PARCIAL", PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO", 87/2010, registro: 163808, del *Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 6.



necesarias a fin de cumplir a cabalidad y de manera integral con lo ordenado.

En razón de lo anterior, es deber de este *Tribunal Electoral* establecer los criterios específicos para lograr la plena ejecución de sus fallos²⁸, de conformidad con lo siguiente.

4. EFECTOS

En consecuencia, se deja sin efectos el Acuerdo por el que la *Síndica* resolvió el *Recurso de Impugnación* previamente reencauzado por este *Tribunal Electoral*, así como la notificación realizada del mismo a la parte actora.

Se ordena a la *Síndica* que elabore un proyecto en el que declare la competencia del *Ayuntamiento*, para que este sea quien resuelva en definitiva los *Recursos de Impugnación* que se deriven por la elección de los auxiliares de la administración, en términos del *Reglamento de Auxiliares*.

Así como para que, lo someta a consideración del *Ayuntamiento* en Sesión de Cabildo, dentro de un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS NATURALES** siguientes a la notificación de la presente resolución e informe a este *Tribunal Electoral*, dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS** siguientes a que ello ocurra.

²⁸ Dado que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de ordenar a la responsable, en su caso, corrija tales vicios, solamente ante su omisión total o parcial de repararlos, debe formular la petición de actuar contra la autoridad contumaz, ante la imposbilidad de asegurar la observancia cabal de lo resuelto, sobre todo, porque antes de sancionar, la obligación del juzgador es procurar el cumplimiento de sus ejecutorias", de conformidad con la Tesis Aislada de rubro "SENTENCIAS DE AMPARO, ANTE UN CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO. EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE REQUERIR SE SUBSANEN ESAS DEFICIENCIAS", *Segunda Sala*, Décima Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, pág. 1520.



Esto bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, los integrantes del *Ayuntamiento* se harán acreedores de manera individual al medio de apremio contenido en la fracción I, artículo 44 de la *Ley de Justicia Electoral*, consistente en una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara el cumplimiento defectuoso lo que se equipara a un cumplimiento parcial del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, emitido por este órgano jurisdiccional el diez de noviembre de dos mil veinte, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-055/2020.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el Acuerdo por el que la Síndica resolvió el Recurso de Impugnación previamente reencauzado por este Tribunal Electoral, así como la notificación realizada del mismo a la parte actora.

TERCERO. Se ordena a la Síndica del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que en un plazo no mayor a QUINCE DÍAS NATURALES, a partir de que le sea notificado el presente acuerdo, realice el proyecto de resolución del Recurso de Impugnación de mérito y lo someta a consideración del Ayuntamiento en los términos precisados.



CUARTO. Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que una vez aprobado el Recurso de Impugnación, informen a este Tribunal Electoral el cumplimiento del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores a través de su autorizada; por oficio a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en cuanto autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley de Justicia Electoral*, así como en los diversos 40, fracción III, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, en sesión pública virtual del día de hoy, por mayoría de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos –quien fue ponente- y Yolanda Camacho Ochoa, así como el Magistrado José René Olivos Campos –quien emite voto aclaratorio-, con el voto en contra del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras –que emite voto particular-, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Conste.



MAGISTRADA PRESIDENTA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA



VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, EN EL ACUERDO PLENARIO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-055/2020.

Con el debido respeto al criterio aprobado por el Pleno de este Tribunal y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado, así como el artículo 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente voto aclaratorio, en el acuerdo plenario emitido en el juicio ciudadano TEEM-JDC-055/2020.

Quiero señalar que se acompaña el sentido y en general, la argumentación de la resolución, sin embargo, considero necesario hacer una aclaración respecto a un concepto determinado en la misma, que no se comparte. Tal como se expone a continuación.

Primero debo señalar que, como se argumenta en el acuerdo plenario, en la sentencia materia de cumplimiento se ordenó al Ayuntamiento de Morelia, que en plenitud de atribuciones y conforme a derecho conociera del medio de impugnación en la vía correspondiente y dictara resolución conducente.

Lo que implica ser emitido por autoridad competente y a través del procedimiento que marca la norma, en el caso concreto, el



Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública de Morelia, Michoacán.

De ahí que, resulta contrario a lo ordenado y contrario a derecho que la titular de la Sindicatura Municipal, por sí misma y de manera unilateral haya emitido la resolución conducente, fundando su competencia para tal actuar.

Siendo lo procedente revocar dicha resolución y ordenar a la Síndica que realice el proyecto y lo someta a consideración del Pleno del Ayuntamiento, quien es la autoridad competente para resolver los recursos de impugnación, en atención al Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública de Morelia, Michoacán.

En este sentido, se coincide con el acuerdo plenario al señalar que, si bien se ha pretendido dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, lo han realizado de una manera defectuosa, de ahí que se acredita un cumplimiento defectuoso.

No obstante, el motivo del presente voto es para hacer la aclaración que, a juicio del suscrito, el cumplimiento defectuoso decretado no se equipara a un cumplimiento parcial de lo ordenado en la sentencia que emitió este Tribunal Electoral.

Ello porque, un cumplimiento parcial, como su nombre lo señala, implica que la autoridad responsable ha realizado parte de los deberes impuestos en la ejecutoria, es decir, que ha cumplido con lo fundamental o sustancial y ha quedado



pendiente algo, por lo que no se ha dado entero cumplimiento.²⁹

Y, en el caso concreto, aún cuando se efectúo un acto, es decir, la resolución emitida por la Síndica, ésta se revoca porque no fue emitida por autoridad competente.

Por las razones aludidas no se comparte la determinación de un cumplimiento parcial de lo ordenado y a la vez revocar el acto con el que se pretendió dar cumplimiento.

Si el acto está mal, por ser defectuoso y se va a revocar entonces no puede decirse que hay un cumplimiento parcial, sino que representa un cumplimiento defectuoso.

En tal sentido este Tribunal ha determinado precedentes, por ejemplo, en el TEEM-JDC-005/2020 y acumulados.³⁰

También resulta orientador a lo referido, la tesis aislada que señala lo siguiente: "Para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es necesario distinguir el cumplimiento básico, para lo que existen caminos precisos que deben seguirse, del cumplimiento defectuoso, que se produce cuando habiéndose dado el básico puede suceder que haya tenido las irregularidades de ser defectuoso o excesivo".31

²⁹ Sirve de apoyo lo dispuesto en la Jurisprudencia "INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS "PRINCIPIO DE EJECUCIÓN" Y "CUMPLIMIENTO PARCIAL", PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 6.

³⁰ Incidente resuelto el 12 de junio de 2020, juicio TEEM-JDC-005/2020 y acumulados.

³¹ Tesis aislada de rubro: "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA", tesis 2ª. LXXXIX/2008,



En el mismo sentido, también la tesis de rubro "SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE UN CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO, EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE REQUERIR SE SUBSANEN ESAS DEFICIENCIAS". 32

De ahí que lo que se acredita es un cumplimiento defectuoso.

Aunado a lo anterior en la resolución aprobada se cita doctrina para fijar y determinar el concepto de equiparar un cumplimiento parcial, sin embargo, al respecto se considera que los principios generales de la doctrina o reglas inventadas por los jurisconsultos no tienen fuerza legal y por ende no son pertinentes para interpretar las normas jurídicas y resolver una controversia judicial.

Lo que se contempla en la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución General de la República, dispone que en los casos de omisión o deficiencia de la ley, debe acudirse, para resolver la controversia judicial, a los principios generales de derecho, debiendo entenderse por tales, no la tradición de los tribunales que, en último análisis no son más que prácticas o costumbres que evidentemente no tienen fuerza de ley, **ni las doctrinas o reglas inventadas por los** jurisconsultos, supuesto que no hay entre nosotros autores cuya opinión tenga fuerza legal, ni tampoco la que haya escogido la inventiva de la conciencia privada de un Juez, por ser esto contrario a las instituciones que nos los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código Fundamental del país, sino también las anteriores. 33 resaltado es propio)

novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de 2008, página 536.

³² Tesis aislada, 2^a. VIII/2014 (10^a), segunda sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo II, página 1520.

³³ Tesis aislada, Pleno, materia Constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo L, página 283.



Por las razones anteriores es que se emite el presente voto aclaratorio en el acuerdo plenario de mérito, considerando que, existe un cumplimiento defectuoso y en consecuencia se debe subsanar con un nuevo acto en el que se debe seguir el procedimiento en la norma, con las instancias y competencias que le marca a los involucrados.

MAGISTRADO

(RUBRICA)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN EL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DICTADO DENTRO DEL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-055/2020.

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal, me permito formular en el acuerdo plenario de referencia, el presente voto particular.

En efecto, la mayoría de los integrantes del Pleno determinó declarar parcialmente cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento, en razón de la resolución emitida por la



Síndica Municipal, quien no obstante no tener competencia para ello, determinaron la existencia de una voluntad de la responsable de cumplir con el acuerdo plenario emitido por este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, a consideración del suscrito, atendiendo a lo que se mandató en el acuerdo plenario de reencauzamiento, no existió por parte de la autoridad responsable, salvo la resolución de la Síndica Municipal —que por cierto resulta inválida al no tener competencia para ello—, una actuación propia de los demás integrantes del Ayuntamiento, quienes figuraron como autoridad responsable dentro de las constancias que nos ocupan y a quienes se les vinculó por parte de este Tribunal, por lo que a mi parecer más que existir un defecto en el cumplimiento, se evidencia una total omisión o incumplimiento en lo mandatado por este órgano jurisdiccional, máxime cuando la única actuación que realizó en este caso la Síndico Municipal, es ilegal al no tener competencia para realizar el acuerdo de resolución que emitió.

Lo anterior, ya que en principio, como se desprende del acuerdo plenario de reencauzamiento, cuyo cumplimiento es materia del presente, se ordenó en sus efectos:

"...reencauzar el presente juicio electoral para que el Ayuntamiento en plenitud de atribuciones lo conozca en la vía correspondiente y dicte la resolución respectiva, en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Esto, en el entendido de que con la emisión de esta determinación no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia de medio de impugnación



alguno, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo a la citada autoridad.

Para lo anterior, el Ayuntamiento deberá tomar en consideración que todos los días y horas son hábiles, al tratarse de un proceso electivo de un auxiliar de la autoridad...

Asimismo deberá conocer y pronunciarse respecto de cada uno de los agravios planteados por los enjuiciantes, con la posibilidad de escindir la demanda, a fin de facilitar la resolución, si es su consideración que ameritan un pronunciamiento por separado, o es necesario resolverlos a través de cursos procesales distintos.

Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, adjuntando las constancias necesarias para acreditarlo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Esta determinación, se realiza bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los integrantes del Ayuntamiento se harán acreedores de manera individual al medio de apremio contenido en la fracción I, artículo 44 de la Ley de Justicia Electoral, consistente en una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]."

De ahí que, resulta evidente la vinculación que se hizo al Ayuntamiento –quien en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal se integra por un Presidente, Regidores y un Síndico–; para que éste, en un plazo de quince días conociera del medio que se le reencauzó y dictara la resolución respectiva, informando de ello a este Tribunal en las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurriera.

Sin embargo, es el caso que, de las actuaciones vinculadas al cumplimiento, en autos únicamente se evidencia en relación a lo ordenado, un acuerdo de veintiséis de noviembre del año próximo anterior, dictado por la Síndica Municipal, y a través



del cual determina desechar por extemporáneo el juicio ciudadano reencauzado por este Tribunal.

Actuación la anterior que verificó de manera unipersonal y de la que no se desprende que hubiese realizado en cumplimiento a alguna determinación del Ayuntamiento, sino por el contrario, señala que es en atención a que este Tribunal lo que ordenó al Ayuntamiento y que lo hizo a través de su conducto; siendo el caso, como se desprende de lo que se viene señalando, que en ningún momento se determinó eso, pues se vinculó de manera incisiva al Ayuntamiento, mas no así en particular a alguno de sus integrantes.

Acuerdo resolutorio que además se tornó por sí solo en ilegal al no satisfacer lo dispuesto en los numerales 64, 74 fracción III, y 75 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán; que le facultan a la Síndico Municipal únicamente para emitir en su caso un proyecto, para que el Pleno del Ayuntamiento lo apruebe, por lo que al no ajustarse a las reglas, resulta inconcuso que el procedimiento ilegal trae como consecuencia un retarto en el cumplimiento de la determinación de este Tribunal.

No obstante, tampoco se advierte alguna otra actuación por parte de los demás integrantes del Ayuntamiento, quienes como se viene señalando, también fueron vinculados en la determinación que en su momento realizó este órgano jurisdiccional; lo que a criterio del suscrito se torna en un evidente incumplimiento, pues el acto que se realizó además



de que no puede considerarse válido, fue emitido de manera unilateral por uno de los integrantes del Ayuntamiento, sin advertirse que para ello, en alguna sesión el Ayuntamiento le hubiese otorgado la facultad a la Síndica Municipal, o en su caso, que los integrantes del Ayuntamiento hubiesen tenido alguna reunión de trabajo a fin de ponerse de acuerdo en la forma en que se daría cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

Razones las anteriores por las que considero se trata de un rotundo incumplimiento y no de un cumplimiento parcial al acuerdo plenario de reencauzamiento, y por ende, por lo que considero que debía haberse hecho efectivo el apercibimiento del medio de apremio señalado en aquel momento por este Tribunal.

Al respecto, orienta en lo conducente *mutatis mutandi,* la jurisprudencia P./J: 58/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

"CUMPLIMIENTO DE **SENTENCIAS** DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS **EVASIVAS PROCEDIMIENTOS ILEGALES** DE LA **AUTORIDAD** RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En términos del citado precepto legal, se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En atención a lo anterior, en los casos en que las autoridades pretendan acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo -pero no cuando han sido omisas al respecto-, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el



caso, deberá considerar si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento implica un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden su cumplimiento, cuyo objetivo consista en no cumplir con el mandato federal, pues sólo en esos supuestos deberá imponerse la multa correspondiente y continuar con el procedimiento de inejecución, mediante el envío de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, para que en el momento procesal oportuno, en caso de que proceda, se determine la destitución del cargo y, posteriormente, la consignación de las autoridades contumaces. Así, el incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia de amparo, como, y especialmente, del requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las sanciones aplicables por el incumplimiento del fallo protector. Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia de amparo, procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad responsable o vinculada, según sea el caso, propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional -pero éste no advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generen retraso en el cumplimiento de la sentencia-, se deberá requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia de amparo especificando qué debe realizar la autoridad responsable y/o vinculada al cumplimiento y las razones por las que el acto con el que la autoridad pretendía cumplir no satisfacen esta condición, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda) para continuar el trámite respectivo, pues esto último sólo ocurrirá cuando se advierta que se actualiza alguna o ambas de las condiciones apuntadas -actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que retardan el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal v como se establece en el artículo 196 de la lev de la materia. De igual manera, cuando las autoridades judiciales de amparo adviertan que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo y que por ello no puede tenerse como cumplida tal y como lo ordena el artículo



196 de la Ley de Amparo, ello tampoco da lugar a que se continúe con el trámite de inejecución que eventualmente puede concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que se deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso.

Por lo anterior, que emitido el presente voto particular.

MAGISTRADO

(RUBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones VII y X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presentes votos aclaratorio y particular emitidos por el Magistrado José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, respectivamente, forman parte del Acuerdo Plenario de Cumplimiento Parcial del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-055/2020, aprobado en la sesión pública virtual celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el cual consta de veintiocho páginas, incluida la presente. **Doy Fe**.